

ANEXO I Violencia mediática.

Extractos de Resoluciones de la INDDHH de especial interés en la temática

Resolución No.439/16

23 de noviembre de 2016

(...)

1. De acuerdo a la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos aprobados por nuestro país, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. No obstante, su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales y por consiguiente, el mismo puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. La existencia de estos límites así como la prohibición por ley de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, no implica que dicho ejercicio pueda estar sujeto a previa censura sino solamente a responsabilidades ulteriores.

3. Sobre la base de estos principios, la ley No.19.307 ha definido a “Servicios de Comunicación Audiovisual” como “soportes técnicos para el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información, preexistentes a cualquier intervención estatal”.

4. Esta ley reafirma como bases normativas para la regulación de los Servicio de Comunicación Audiovisual los preceptos establecidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales referidos tanto a la protección y promoción de la libertad de expresión y de la diversidad de expresiones culturales.

5. Los servicios de comunicación audiovisual tal como la misma ley señala son medios para el desarrollo de la información social, el ejercicio del derecho a comunicar y a recibir información y la difusión de valores.

Son por tanto un sistema esencial para promover la convivencia, la integración social, la igualdad, el pluralismo y los valores democráticos.

6. Como instrumentos que son del derecho a la libertad de expresión y del pluralismo y diversidad cultural solo pueden ser regulados por el Estado para garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas.

7. En consecuencia, el ejercicio de las facultades del Estado frente a los medios de comunicación solo se justifica para hacer posible el más amplio, libre e independiente ejercicio de la libertad de expresión y nunca debe ser utilizado como una forma de censura indirecta.

Por ello, está prohibida la censura previa, así como las interferencias o presiones directas o indirectas sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier servicio de comunicación audiovisual.

8. La ley No.19.307 reconoce expresamente a los titulares de servicios de comunicación audiovisual su derecho a la libertad editorial, lo cual incluye la determinación y libre selección de contenidos, producción y emisión de la programación, de conformidad con los principios y finalidades reconocidos en la misma ley y en el marco de lo establecido por los tratados internacionales de derechos humanos aprobados por el Uruguay.

9. No obstante, esta libertad editorial y de selección de contenidos, producción y emisión de la programación debe ser congruente con los derechos de las personas que reciben el mensaje de los medios de comunicación o son referidos por el mismo.

Esto es así pues la libertad de expresión, debe ser considerada no sólo como un derecho individual sino también como un derecho social y donde deben equilibrarse los derechos tanto de quien emite un mensaje como de aquel o aquellos que lo reciben.

En esta doble dimensión, la libertad de expresión no solo ampara a quien comunica una idea, información o producto cultural y al medio de comunicación que los emite sino también a los receptores, los cuales tienen el derecho también a ser protegidos en cuanto a no ser agredidos en su dignidad y honor y a la sociedad toda que posee también el derecho a no recibir mensajes que vulneren directa o indirectamente los derechos de todas y todos.

10. En una sociedad democrática, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás y las justas exigencias del bien común y no pueden ser ejercidos en oposición a los principios y propósitos generales de los derechos humanos reconocidos en múltiples tratados internacionales y normativa nacional en la materia.

Esto conduce a que los servicios de comunicación audiovisual no puedan difundir contenidos que inciten o hagan apología de la discriminación y el odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas sea motivada por su raza, etnia, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, identidad cultural, lugar de nacimiento, credo o condición socioeconómica.

En particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General No.19 recomienda a los Estados que "(...) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer".

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" en su artículo 8 define que los Estados deberán adoptar medidas para "alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer".

11. Por otra parte, el Estado tiene la obligación especial de proteger los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurando la aplicación de normas que den efectividad a esos derechos en su relación con los servicios de comunicación audiovisual. La ley No.19.307 ha indicado en este sentido entre otras medidas de protección la de establecer el horario de protección a niños, niñas y adolescentes por el cual los programas, los mensajes publicitarios y la autopromoción emitidos en ese horario por todos los servicios de comunicación audiovisual, deberán ser aptos para todo público y deberán favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar.

En ese horario debe evitarse, la exhibición de programas que promuevan actitudes o conductas violentas, morbosas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten el esoterismo, los juegos de azar o las apuestas.

12. También la ley No.19.307 obliga a que los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión, y se deberá asegurar que los servicios interactivos, tales como las guías electrónicas de programas, incluyan la información que advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de niños, niñas o adolescentes.

13. Cabe recordar también que de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia la exhibición o emisión pública de imágenes, mensajes u objetos no podrá vulnerar los derechos de los niños y adolescentes, los principios reconocidos en la Constitución de la República y las leyes, o incitar a actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas y que en las franjas horarias de “protección al menor” deben evitarse la exhibición de películas que promuevan actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten los vicios sociales.

Por tanto, ante las denuncias recibidas y habiendo considerado los distintos derechos que se encuentra en juego en esta situación la INDDHH entiende necesario señalar:

a. El derecho a emitir ficción así como el derecho a la determinación y libre selección de contenidos, producción y emisión de la programación está contemplado en la normativa vigente. Este derecho se garantiza en la prohibición de la censura previa.

b. El no respeto a los límites a la libertad de expresión establecidos por la ley sólo puede dar lugar a responsabilidad ulterior.

c. Todo programa que muestre actitudes o conductas violentas, morbosas, delictivas, discriminatorias o pornográficas debe exhibirse fuera de las franjas horarias de protección al menor. Comprende esto también la promoción sobre esos programas que contenga escenas con dichas características o explicita el argumento.

Resolución 589/18

29 de marzo de 2018

(...)

4. La INDDHH parte de dos obligaciones fundamentales para el respeto de los derechos humanos por parte de los Estados. Por un lado, el deber de los Estados en relación a la eliminación de estereotipos de género, como forma de prevenir y atender en forma integral la violencia contra las mujeres. Por otra parte, la obligación de pleno respeto del derecho a la libertad de expresión. Esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, ideas y opiniones de toda índole.

5. En relación al primer punto cabe resaltar que el Estado uruguayo ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual en su artículo 5 establece:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...).”

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su último informe al Estado uruguayo de fecha 25 de julio de 2016 recomendó que se “a) Elabore una estrategia amplia destinada a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar las actitudes patriarcales y estereotipadas basadas en el género en relación con el papel y la responsabilidad de las mujeres y los hombres en la familia, en el sistema educativo, en el lugar de trabajo y en la sociedad en general; b) Desarrolle la capacidad de los empleados de los medios de comunicación públicos y privados en materia de igualdad de género a fin de evitar los estereotipos de género discriminatorios en los medios de comunicación; c) Diseñe estrategias nacionales que tengan por objeto aumentar la sensibilización sobre la discriminación contra las mujeres afrouruguayas y cree líneas de acción concretas dentro del programa de igualdad de género, con el fin de identificar el estigma contra la mujer sobre la base de las distintas formas interrelacionadas de discriminación”.

Previamente el Comité, en su recomendación general No, 19, había señalado a los Estados que “(...) se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, en su artículo 8 define que los Estados deberán adoptar medidas para: “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer” y “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”.

Dentro del Programa de Acción de la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer se incluyó como objetivo: fomentar una imagen de las mujeres equilibrada y sin estereotipos en

los medios de comunicación. En el Consenso de Quito, 2007: “Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres (...)”. Por su parte, el Consenso de Brasilia, 2010, expresa:

“Formular políticas orientadas a eliminar contenidos sexistas (...) en medios de comunicación y capacitar a los profesionales de la comunicación en tal sentido, valorizando las dimensiones de género, raza, etnia, orientación sexual y generación”.

Recientemente, la aprobación de la ley No.19.580 tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género, previendo específicamente la violencia mediática y simbólica.

6. El derecho a la libertad de expresión se encuentra amparado en la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos aprobados por nuestro país.

No obstante, su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La existencia de estos límites, así como la prohibición por ley de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, no implica que dicho ejercicio pueda estar sujeto a previa censura, sino solamente a responsabilidades ulteriores.

Sobre la base de estos principios, la ley No. 19.307 ha definido a “Servicios de Comunicación Audiovisual” como “soportes técnicos para el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información, preexistentes a cualquier intervención estatal”.

Los servicios de comunicación audiovisual, tal como la misma ley señala, son medios para el desarrollo de la información social, el ejercicio del derecho a comunicar y a recibir información y la difusión de valores.

Son, por tanto, un sistema esencial para promover la convivencia, la integración social, la igualdad, el pluralismo y los valores democráticos.

Como instrumentos del derecho a la libertad de expresión y del pluralismo y diversidad cultural, solo pueden ser regulados por el Estado para garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas.

En consecuencia, el ejercicio de las facultades del Estado frente a los medios de comunicación solo se justifica para hacer posible el más amplio, libre e independiente ejercicio de la libertad de expresión y nunca debe ser utilizado como una forma de censura indirecta.

Por ello, está prohibida la censura previa, interferencias o presiones directas o indirectas sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier servicio de comunicación audiovisual.

Asimismo, resulta fundamental recordar que el derecho a la libertad de expresión ha sido un instrumento imprescindible para la lucha y visualización de colectivos históricamente excluidos, como son las mujeres.

7. En resumen, para alcanzar una sociedad democrática, respetuosa de los derechos humanos, el Estado debe respetar el derecho de libertad de expresión y promover la erradicación de las desigualdades y la no discriminación.

18. Teniendo en cuenta este marco normativo y a los efectos de analizar las opiniones objeto de esta actuación, la INDDHH seguirá el esquema propuesto en el Plan de Acción de Rabat de la onu. Tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos humanos, “el Plan de Acción de Rabat de la ONU se refiere a la importancia de que los Estados distingan claramente entre: (i) las expresiones que constituyan un delito, (ii) las expresiones que no son sancionables penalmente, pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas y (iii) las expresiones que no son legalmente sancionables, pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás”.

En este sentido, la INDDHH considera que las expresiones vertidas constituyen un discurso repudiable, desinformado y que generan preocupación, en la medida que no contribuyen a la eliminación de los estereotipos de género y a construir una sociedad democrática y equitativa.

(...)

9. En definitiva, la INDDHH considera que se trata de un discurso hostil y ofensivo, negativo para la construcción de una sociedad democrática. Esto no implica silenciarlo; por el contrario, la INDDHH considera que es necesario refutarlo y promover la reflexión.

En este sentido, se celebran la pertinencia de la declaración realizada por la Comisión Departamental Por una Vida Libre de Violencia de Género, integrada por organizaciones de la sociedad civil y organismos del Estado. En este sentido, la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión ha señalado “(...) Ante la inequidad de las opiniones no hay mejor respuesta que la justicia de los argumentos, y eso requiere más y mejor discurso, no menos”.

10. Por último, la INDDHH considera que los medios de comunicación deben asumir un rol activo para combatir la discriminación y los estereotipos, visibilizando las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres. Esto implica someter a debate y reflexión discursos arraigados en la sociedad que sustentan las distintas formas de violencia hacia las mujeres. En especial, se debe considerar que los servicios de comunicación audiovisual son de interés público indispensable para promover la convivencia, la integración social, la igualdad, el pluralismo y los valores democráticos (artículo 6 de la ley n.o 19.307).(…)